

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

11/DIC/2014

JDC-411/2014 Y ACUMULADOS
JDC-413/2014 Y ACUMULADOS
JDC-417/2014 Y ACUMULADOS
JDC-422/2014 Y ACUMULADOS
JDC-423/2014 Y ACUMULADOS
JDC-012/2014
JDC-013/2014
PEIE-017/2014
PEIE-018/2014
PEIE-019/2014
PEIE-020/2014
PSE-TEJ-002/2014



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió los 383 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos acumulados, instaurados en contra del Comité Directivo Estatal y en contra de la Comisión Permanente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

En el caso de la impugnación en contra del Comité Directivo Estatal del Instituto Político Estatal en Jalisco, fue por LA EMISIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA ADOPCIÓN DEL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; y, en el caso de la impugnación en contra de la Comisión Permanente Nacional del referido Partido Acción Nacional, fue por LA APROBACIÓN EN DEFINITIVA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MÉTODO EXTRAORDINARIO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONSISTENTE EN LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE CANDIDATOS; los cuales resultaron improcedentes en la vía *per saltum*, como los ciudadanos lo promovieron, en virtud de que, a su decir: no existe medio de impugnación interno en el Partido Acción Nacional que permita controvertir el acto impugnado, sin embargo el Pleno del Tribunal ordenó reencauzar todos estos juicios, porque se llegó a la conclusión de que el Instituto Político Acción Nacional, tiene en su infraestructura interna a la Comisión Jurisdiccional Electoral, autoridad encargada de conocer y resolver en definitiva, vía juicio de Inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares.

Por otra parte, se resolvieron dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los expedientes JDC-012/2014 promovido por la ciudadana Guadalupe Mónica López Hernández y JDC-013/2014, por el ciudadano Román Aguirre Bernal, de los cuales a continuación se informa:

Con respecto al expediente JDC-012/2014, la ciudadana Guadalupe Mónica López Hernández, demanda diversas omisiones tanto del Registro Nacional de Militantes y del Comité Directivo Municipal en Arandas, Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, de las cuales, la violación a su derecho de afiliación, consistente en la negativa de inscribirla como miembro activo de dicho Instituto Político; y, toda vez que se llevó el estudio del presente juicio, se concluyó que no se aprecia el pronunciamiento de negativa a la que hace referencia la ciudadana, respecto a ser miembro activo del partido Acción Nacional, además de que no se observó en

documentales, que la ciudadana haya realizado trámites ante éste Instituto Político, y como consecuencia de ello, tampoco se emitió respuesta alguna en sentido afirmativo o negativo. En consecuencia se declararon infundados los motivos de agravio formulados por la promovente.

En tanto que en el expediente JDC-013/2014, el ciudadano Román Aguirre Bernal, demandó del Registro Nacional de Militantes y del Comité Directivo Municipal en Arandas, Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, la negativa de inscribirlo como miembro activo del citado Instituto Político, resultando que sus agravios uno fue inoperante, dos infundados y uno fundado, por lo que se ordenó al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, para que en el término de 5 días hábiles después de notificado, otorgue la respuesta a la petición de afiliación presentada por el ciudadano actor.

Por lo que ve a las resoluciones de los Procedimientos Especiales para dirimir los conflictos laborales o diferencias laborales en los expedientes PEIE-017/2014, PEIE-018/2014, PEIE-019/2014, PEIE-020/2014, de los ciudadanos: Rubén Hernández Cabrera, Juan José Alcalá Dueñas, Olga Patricia Vergara Guzmán y Jorge Alatorre Flores, se concluyó que no existe una relación laboral en las condiciones de que los actores puedan ser considerados Servidores Públicos con legitimación para demandar por la vía del Procedimiento Laboral, por lo que fue pertinente desechar las demandas por su notoria improcedencia. Dejando a salvo los derechos de cada promovente para que los hagan valer en la vía y términos que consideren pertinentes.

Finalmente por lo que se refiere al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número PSE-TEJ-002/2014, en el cual la denunciante es Xóchitl Guadalupe Campo Talavera y los denunciados son Ricardo Villanueva Lomelí, (a quien se le atribuye la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por diversas manifestaciones realizadas en medios de comunicación de radio, televisión, notas periodísticas y videos contenidas en internet) y el Partido Revolucionario Institucional (por la culpa *in vigilando*); los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual se **declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**.

En la sentencia se consideró que con los elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a su juicio no generaban convicción respecto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acreditó uno de los elementos (el subjetivo) que de acuerdo con el marco normativo y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable para configurar la infracción denunciada, es decir, de las pruebas no se desprende la promoción de alguna plataforma electoral, ni el llamado expreso al voto por parte del denunciado, o en su caso, que hubiera solicitado apoyo para la postulación de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, toda vez que los hechos acontecieron con motivo de la renuncia al cargo público que desempeñaba, así como en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de información (con apoyo en tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) tanto del denunciado como de los medios de comunicación masivos, ya que interpretarlo de otra manera implicaría una censura no autorizada por la Constitución General de la República.

También se precisó que en esta sentencia no existen declaraciones generales que rebasen los límites de lo analizado y resuelto en ella, sino que por el contrario únicamente se juzgaron los hechos denunciados en las circunstancias específicas en que tuvieron lugar, a la luz del marco jurídico vigente y sobre la base de las pruebas que obran en el expediente, es decir, las aportadas por el denunciante y las remitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. De tal manera que hechos semejantes, en otras circunstancias o adicionados de otras expresiones, eventualmente pueden constituir infracciones a la normativa electoral con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en la ley, marco normativo que pretende la tutela por el Estado de bienes jurídicos valiosos para toda la sociedad.

A continuación un extracto de los RESOLUTIVOS relevantes para efectos del presente boletín: "**Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia** atribuida al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se absuelve al ciudadano y partido político indicados de las imputaciones formuladas por la denunciante..." y "**Se revoca la medida cautelar contenida en la resolución** emitida con fecha dos de diciembre de dos mil catorce, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco..."